

alado en el art. 41. A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público de rieleles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre de distribuidores de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros aparatos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma. ACCION DE CONTRIBUIR.

24.- 1. Hecho imponible.- Está constituido por la realización de un aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo 41. A) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. 2. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago: a) las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias de explotación de los elementos señalados por el artículo 41. A) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que efectivamente ocupen el suelo o subsuelo de la vía pública.

EXENCIONES. 31.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia de Zaragoza, que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que se exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

BASES Y TARIFAS. 42.- Se tomará como base de la presente exacción: a) En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del suelo: 1.ª ocupación directa del suelo, el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias. 2.ª ocupación directa del suelo, el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento. 3.ª ocupación del subsuelo, el valor de la superficie del terreno al que se refiere el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias. En los aprovechamientos que consisten en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada sobre cada elemento no exceda de 1 metro cuadrado, el número de elementos instalados o colocados. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación de vuelo o subvuelo por cables, los metros lineales de cada uno. 43.- Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieleles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establecerá según el catastro de urbana, o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación. 44.- Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se establece en el 1,50 % de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

REGISTRO Y COBRANZA. 45.- Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere esta Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza, afecta al pago de la autorización. 46.- 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y por difusión de edictos en la forma establecida en esta localidad. 47.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes. 48.- Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día hábil del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción. 49.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la vía de inscripción se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación. 50.- Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos. 51.- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria. 52.- Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 75 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene la utilización privativa del aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que correspondiera. 53.- Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde la fecha en que se haya podido conseguir su cobro, a partir de la publicación de requeridos para ello, según prescribe el artículo 27. de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD. 54.- Los responsables de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de deterioro del dominio público local, señalización o instalación de los bienes municipales, el beneficiario o los subsidia- rios responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

REPOSICION. 55.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables / los que no hayan podido hacerse efectivos por el procedimiento de apremio administrativo cuya declaración se formalizará el oportuno momento de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRUACION. 56.- Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo actuaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y según lo acordado con la Ordenanza General de gestión, recaudación de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley de Urbanismo, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades o penales puedan incurrir los infractores.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990, sin perjuicio de su interrupción, en tanto no se acuerde su modificación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 5. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 39 de 1988, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este término municipal, queda fijado en el 0,45 %.

to sobre bienes inmuebles aplicable en este término municipal, queda fijado en los términos que se establece en el artículo siguiente: Art. 2.º 1.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,45 %. 2.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 %.

VIGENCIA. La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La Vilueña, 30 de Diciembre de 1989  
Alcalde.

## P O M E R

Núm. 9.508

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el expediente de rectificación anual del padrón municipal de habitantes de este municipio.

Pomer, 10 de febrero de 1990. — El alcalde, Millán Martínez Modrego.

## VELILLA DE JILOCA

Núm. 95 b)

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, quedan elevados a definitivos los acuerdos adoptados por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 7 de septiembre de 1989, relativa a la imposición, establecimiento de los impuestos, tasas y precios cuya ordenación se publica íntegramente al final de presente.

Asimismo el Ayuntamiento Pleno, junto con las ordenanzas que aquí se publican en texto íntegro, hizo suyas y aprobó igualmente las siguientes, que fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 235, de 11 de octubre de 1989:

- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
- Ordenanza fiscal general sobre contribuciones especiales.
- Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por ocupación, utilización privativa y aprovechamientos especiales de la vía pública.
- Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.

Contra los acuerdos definitivos podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, ante la citada jurisdicción, en el término de dos meses, contados desde el siguiente día al de publicación de estos acuerdos en el Boletín Oficial de la Provincia,

Velilla de Jiloca, 26 de diciembre de 1989. — La alcaldesa.

## ORDENANZA FISCAL NUM. 5

### Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 73 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

- Art. 2.º 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,45 %.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 %.

### Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL NUM. 6

### Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 57, 60 y 93 al 100 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

### Naturaleza y hecho imponible

Art. 2.º 1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que esté matriculado en los Registros Públicos correspondientes, mientras no haya causado baja